

24
376



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

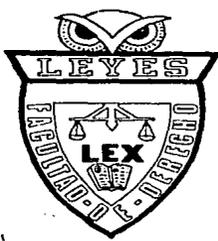
FACULTAD DE DERECHO

ETAPAS PROCESALES EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA Y DE CONCURSO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOAQUIN ITURBIDE GUZMAN



MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ETAPAS PROCESALES EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA Y DE CONCURSO

CAPITULO I

BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL DERECHO DE QUIEBRA

A. La quiebra en el Derecho Romano	1
B. El derecho de quiebra en la Edad Media	2
C. La quiebra en el Derecho Mexicano	11

CAPITULO II

LOS PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

A. Concepto de quiebra	14
B. Presupuesto de fondo	16
C. La calidad de comerciante	17
D. El estado de insolvencia y cesación de pagos	19
E. La concurrencia de acreedores	22
F. Los presupuestos procesales	24
G. La competencia del juez	25
H. El conocimiento por parte del juez	28

CAPITULO III

LOS ORGANOS PROCESALES DE LA QUIEBRA

A. El juez	32
B. El síndico	34
C. La junta de acreedores	53
D. La intervención	55
E. El Ministerio Público	57

CAPITULO IV

PRINCIPIOS QUE REGULAN EL JUICIO DE QUIEBRA

A. Interés público	62
B. Colectividad de acreedores.	63
C. Igualdad de voto para los acreedores	64
D. Universalidad e integridad del patrimonio del quebrado	66

CAPITULO V

LOS DELITOS DE LA QUIEBRA

A. La quiebra culpable	68
a) Teoría general del delito de quiebra culpable	70
b) Diversos casos de quiebra culpable	73
c) La calificación penal de la suspensión de pagos	76
B. La quiebra fraudulenta	
a) El dolo en la quiebra fraudulenta	82
b) Los elementos del delito	83
c) Otros delitos de quiebra fraudulenta	84

CAPITULO VI

LA JURISPRUDENCIA	86
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	101

CAPITULO I

BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL DERECHO DE QUIEBRA

A. La quiebra en el Derecho Romano

La quiebra como una verdadera institución jurídica tuvo sus fuentes como tantas ramas del derecho en la legislación romana. Así tenemos que en el más antiguo procedimiento — ejecutivo la "... manus iniectio, el acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una fórmula sacramental y lo llevaba consigo esclavizado; si el deudor no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda, el acreedor lo ponía indefinidamente en esclavitud, o podía venderlo en el extranjero o matarlo." ¹

A través de los tiempos el procedimiento ejecutivo romano se transforma de personal en real, es decir la ejecución recae sobre los bienes del deudor; así nace el procedimiento "...misio in possessionem por el que se ponía al acreedor en posesión de los bienes o patrimonio del deudor con objeto de asegurar el pago de la deuda." ² El procedimiento se iniciaba-

-
1. Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho de Quiebra, México, Editorial Herrero, S.A., 1978, p. 20
 2. Ramírez, José A., Derecho Concursal Español, Barcelona, Editorial Urgel, 1959, P.P. 122-123

acudiendo los acreedores ante el pretor y éste autorizaba que se pusiera en posesión los bienes del deudor, toda vez transcurrido el plazo de quince días sin que el pago se hubiera hecho. "... Los acreedores elegían un representante suyo, llamado magister el cual procedía tras breves trámites a adjudicar el patrimonio en bloque o detalle."³

"Ahora bien el deudor podía acudir al procedimiento la cesio bonorum pudiendo eludir la prisión, presentándose se ante el magistrado manifestando que pone a disposición los bienes a sus acreedores haciendo cesión de ellos y en pago de sus créditos."⁴ Así nace la Ley Julia; los acreedores vendían los bienes cedidos por el deudor, y se repartían su importe a prorrata de sus respectivos créditos; en el Derecho Romano tenemos como origen la Ley Julia donde encontramos los principales elementos de la quiebra del derecho moderno y nombramiento de un curador, designación de un magister y junta de acreedores.

B. El derecho de quiebra en la Edad Media

Como continuadora del Derecho Romano en lo referente al procedimiento de quiebra, en la Edad Media subsiste la ejecución patrimonial por parte de los acreedores hasta obtener

3. Ramírez, José A., Op. cit., P. 124

4. Ibidem, P. 128

el pago de la deuda; no habiendo otro recurso, al juez le corresponde apoyar las peticiones hechas por los acreedores para hacer efectivo sus derechos, y así tiende a desarrollar la colectividad de acreedores y el ejercicio de sus derechos bajo la continua dirección de un juez. En este último caso, se parte del doble supuesto de que el quebrado es un defraudador; y al estado le corresponde la represión de la quiebra como un hecho ilícito, surgiendo así el carácter o naturaleza pública del procedimiento frente al carácter privado que tuvo siempre en el Derecho Romano. "En lo que se refiere a la verdadera ejecución concursal, es innegable que sus antecedentes próximos hay que buscarlos en la Edad Media, especialmente en la Italia de la época comunal, pues fue allí donde se produjo la fusión de las instituciones jurídicas romanas que hemos mencionado con otras del Derecho Germánico, sobre todo al dársele carácter patrimonial a la obligación, mediante la prenda, el embargo, y el secuestro real de los bienes ordenados por el juez, que es una institución del derecho bárbarico. No sólo fue el pretor quien dio impulso e hizo progresar los procedimientos ejecutivos, sino la labor de la majestuosa jurisprudencia romana; tanto el uno como la otra, llenaron las necesidades de la práctica jurídica y contribuyeron eficazmente al perfeccionamiento y humanización de la ejecución colectiva. Sin embargo, hay que reconocer que el espíritu del antiguo Derecho Germáni-

co, se hallaba en abierta oposición con la inspiración romana en materia de procedimiento ejecutivo." ⁵

"De modo, pues, que la ejecución singular, como medida precautoria de seguridad deriva del sucestro y éste tiene su antecedente en la pignoración particular del antiguo derecho Germánico, pero para que culminase esa evolución y se llegara al procedimiento ejecutivo judicial, fue necesario que la autoridad pública comunal se afianzara y pudiera contar con el poder necesario para imponer el juez sus decisiones. Sólo entonces es la autoridad judicial la que dirige el procedimiento ejecutivo, sea singular o colectivo; y se establece la costumbre de que el propio deudor haga cesión de sus bienes a sus acreedores, con el fin de eludir las sanciones morales y punitivas que la declaración de insolvencia trae consigo, sobre todo si se descubren actos fraudulentos para burlar los derechos de aquéllos. Así empezó a formarse el instituto de la quiebra.

En efecto, el deudor daba a sus acreedores, en pago de sus respectivos créditos, los bienes que poseía, con el consentimiento de aquéllos. También era corriente que el deudor al ser citado por el juez, para que explicase por qué había cesado en sus pagos, se comprometiera bajo juramento, a ceder la-

5. García Martínez, Francisco, El Concordato y la Quiebra, Vol. I. Buenos Aires, Editorial el Ateneo, 1967, P. 49-50

totalidad de sus bienes o en cantidad suficiente para satisfacer sus deudas.”⁶

“Desde el punto de vista procesal la quiebra es un juicio universal que tiene por objeto sujetar los bienes del quebrado, así como sus derechos y acciones para el pago de todas sus deudas mediante su oportuno reconocimiento y graduación de deudas que no pudo pagar el comerciante de una manera cumplida y espontánea.”⁷ De modo que el derecho de “... quiebra tuvo su origen en el medioevo mediante la fusión, de institución del derecho romano con otras del derecho germánico (pignoración patrimonial y secuestro), y que el embargo individual según el procedimiento ejecutivo singular, sirvió de base para desarrollar el sistema jurídico de la ejecución concursal.”⁸

Así mismo, durante la Edad Media se implantó en las ciudades italianas que se encontraban en boga por el exceso del tráfico comercial, la costumbre de llegar a un arreglo amistoso entre el deudor que había llegado al estado de insolvencia y sus acreedores, mediante la quita o espera; pero el convenio tenía que ser aceptado por la mayoría de los acreedores para el beneficio de la colectividad; con esto se le daba al cesante de buena fe la oportunidad de recuperarse económicamente. Esta reglamentación fue perfeccionada mediante el

6. García Martínez, Francisco, Op. cit., P. 52

7. Casasus, Juan J. E., El juicio de Quiebra, La Habana, Editorial Librería Selecta, 1948, P. 15

8. García Martínez, Francisco, Op. cit., P. 54

"Statuto dei mercanti di lucca del año de 1610, donde se encuen
tra legislada esta institución jurídica; en este cuerpo legal-
se halla en desarrollo completo el procedimiento que hoy conoce
mos con el nombre de convocación de acreedores."⁹ Pero fue ne
cesario la intervención de la autoridad judicial para la convo-
cación entre deudores y acreedores para la celebración del con-
venio anteriormente mencionado en los estatutos; esta reglamen-
tación tuvo como objeto el apoyo del deudor insolvente de buena
fe.

Respecto a la palabra bancarrota tuvo su "...origen-
de antigua y famosa feria de Medina de Campo, villa situada en -
el corazón de Castilla, y en otros tiempos una de las principa-
les plazas de comercio de Europa." ¹⁰ la bancarrota se refería
a la quiebra de los cambistas o banqueros que se colocaban en -
la plaza principal con una mesa y un banquillo para sentarse y-
cuando un comerciante en forma maliciosa quebraba era sanciona-
do por parte de los cónsules o magistrados que estuvieren pre-
sentes en la plaza a no tener 'tabla de cambio o empleo alguno'
y en presancia de la gente se les prohibía seguir trabajando en
la feria y eran expulsados de la misma; de esta manera de formó
la palabra bancarrota en toda Europa para distinguir el estado-
de insolvencia del deudor, "... de suerte que la quiebra y ban-
carrota son sinónimos, y ambas denotan la situación de un co-

9. Ibidem, P. 64

10. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Biblio-
gráfica Argentina, 1955, P. 24

merciante o banquero que por el mal estado en que se encuentran sus negocios rompe o quiebra el curso de ellos."¹¹

Ahora bien la ley española de la Siete Partidas de Alfonso el Sabio, en relación con la materia de quiebra no hace distinción "... entre deudores comerciantes y civiles; a este - respecto seguía la doctrina y la jurisprudencia romana";¹² se considera esta ley mejor que los estatutos italianos, toda vez - que la reglamentación de la quiebra es más completa ya que tute - laba mejor al crédito comercial; también encontramos en esta - compilación el concepto de insolvencia, la liquidación del pa - trimonio y la venta de los bienes del deudor con la finalidad - de repartir el importe entre los acreedores; pero se podía pre - sentar el caso que el deudor se fugara para no dar cumplimiento a sus obligaciones. Esta ley facultaba a cualquier acreedor pa - ra capturar al prófugo y entregarlo al juez más próximo, y que - éste autorizara la adjudicación de los bienes del deudor.

El jurista español Francisco Salgado de Somoza ha - ce un estudio referente al derecho concursal y sostiene en su - tesis desde el punto de vista económico que es un fenómeno que incumbe directamente al Estado, ya que no sólo afecta bienes de carácter privado sino que también al crédito público también le - siona intereses colectivos; de ahí encontramos uno de los pila -

11. Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit., P. 24

12. García Martínez, Francisco, Op. cit., P. 56

res de la ejecución concursal del juicio de quiebra. Cabe señalar que el procedimiento concursal debe ser dirigido por un juez del concurso para que vigile el procedimiento y, se hagan cumplir estrictamente las normas jurídicas aplicables al caso.

Otro criterio sostenido por el jurista Salgado de Somoza, es la indivisibilidad de la quiebra en el campo del derecho internacional en el caso de que el presunto fallido poseyere bienes en otro país, lugar diferente en que se hubiere dictado una sentencia declarativa de quiebra; en consecuencia el concepto de insolvencia debe prevalecer en las relaciones internacionales.

A mi manera de ver el libro de Francisco Salgado de Somoza es una verdadera obra de carácter jurídico del juicio de quiebra que tuvo una gran influencia en las leyes españolas como es el caso de "...Codex Bavaricus Judiciarius de 1753",¹³ que posteriormente se perfila en el derecho alemán; de esta manera encontramos que la doctrina española predominó en los países europeos.

Las Ordenanzas de Bilbao

Esta ley mercantil, la más importante de España, estaba "... conformada por las Ordenanzas de la Ilustre Univer

13. Ibidem, P. 94

sidad y Casade Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa - de Bilbao, sancionadas por el rey Felipe V, en el año 1737. — Las Ordenanzas de Bilbao eran un verdadero código de comercio, que estuvo en vigencia en España hasta en el año 1829, en que se dictó el código de Sáinz de Andino." 14 En materia de quiebra establecía que sólo se aplicaría a los comerciantes; por vez primera se excluyeron del régimen jurídico de la quiebra a los que no eran comerciantes. Las Ordenanzas de Bilbao durante su vigencia tuvieron gran influencia en el derecho comercial en España y sirvieron de base para estructurar las legislaciones mercantiles europeas y americanas.

El Código de comercio español de 1829 de Sáinz de Andino en lo que se refiere a la materia de quiebra contiene una de las normas legales para el desarrollo de actos de comercio en España y al redactar en el artículo 1014 dice; "El que no tenga la calidad de comerciante, no puede constituirse ni ser declarado en quiebra." Este proyecto fue aprobado y sancionado en el año de 1829.

La difusión del derecho estatutario italiano en el derecho francés tuvo un completo desarrollo debido a las exigencias del tráfico mercantil y las necesidades del crédito, y se estableció la Lex Sállica; esta legislación rigió en la par

14. Ibidem, P. 95

te septentrional de Francia que se caracterizó por la venganza contra los deudores insolventes como en el caso de la época romana cuando un deudor no contaba con un fiador para garantizar la deuda se constituía temporalmente en esclavo de sus acreedores. También se practicó la obnoxio mediante la cual se comprometía el deudor a enajenar los bienes o trabajar en favor de sus acreedores, hasta llegar a obtener la liberación.

La influencia que tuvo el derecho italiano en el derecho francés respecto a la materia de quiebra se estudia en dos importantes legislaciones que son: Las Ordenanzas de Lyon, dictadas por el rey Francisco I, en 1536 y las Ordenanzas del comercio, dictadas por el rey Luis XIV, en el año de 1673. En la legislación francesa se permitía la cesión de los bienes del deudor a sus acreedores por haber caído en desgracia por causas ajenas a su voluntad. Sin embargo a los deudores insolvente de buena fe se le tenía cierta consideración, pero los quebrados fraudulentos eran sometidos a penas muy rigurosas; en el año de 1538 entraron en vigor las Ordenanzas de Lyon donde se establecía el castigo corporal y otros tipos de penas.

Esta ley se perfeccionó mediante las Ordenanzas de Moulins en que se dispone que no se debe detener a ningún deudor sin previa orden del juez competente y sin que haya transcurrido un término de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria; la deten-

ción se dejaba sin efecto si el detenido cedía sus bienes a sus acreedores.

En lo que se refiere al reglamento de Luis XIV, derogó todas las disposiciones legales en lo que respecta a la prisión por deudas provenientes de convenio privado, y se estableció en que casos era procedente la detención, siempre y cuando fuera ordenada por un juez, como por ejemplo por gastos, restitución de frutos, daños y perjuicios y por una suma superior a 200 francos. La finalidad de este reglamento era proteger al crédito comercial y cómo debía juzgarse en caso de deudas con el fin de considerar si era o no procedente la prisión por deudas. De una manera personal se considera que el reglamento de Luis XIV no benefició al deudor insolvente en virtud de que subsistía la privación de libertad por deudas de carácter privado, y además se aplicaba la pena de muerte a los quebrados fraudulentos extendiéndose a sus encubridores o cómplices.

C. La quiebra en el Derecho Mexicano

Es trascendental hacer mención, como antecedente histórico que se tiene de la quiebra en la época de la Colonia en México, de las Ordenanzas de Bilbao, las cuales comenzaron a regir desde 1737, en estas se regula el comercio terrestre y marítimo, la contabilidad, las quiebras etc.

Después de consumada la Independencia siguieron rigiendo las Ordenanzas de Bilbao, pero a través del tiempo se consideró esta reglamentación anticuada y deficiente para muchos comerciantes y juristas por lo que fue necesario crear un nuevo código de comercio.

Código de Comercio de 1854. Por decreto del gobierno de Santa Ana se procedió a estudiar un proyecto del código de comercio, cuyo autor fue Don Teodocio Lares, Ministro de Justicia. Este código fue promulgado el 16 de mayo de 1854, y se inspiró en los principios preconizados por el Código de Comercio francés de 1808, el Código español de 1829 y las Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo este precepto legal fue de muy corta vigencia ya que a fines de 1855 se dejó de aplicar; por lo que respecta a la materia de quiebra continuaron aplicándose las Ordenanzas de Bilbao.

Código de Comercio de 1884. Este código constituye un progreso evidente respecto al anterior código de 1854, expedido por el gobierno de Manuel González; esta legislación pretendió ser fehaciente en lo que se refiere al concepto de quiebra y define en su artículo 1450: "Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones."¹⁵ El ordenamiento de 1884 fue

15. Domínguez del Río, Alfredo, Quiebras, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, p. 73

demasiado riguroso para tratar al deudor, pues expresamente lo deja en el goce de todos sus derechos civiles, pese a la declaración de quiebra; también este código fue de muy corta vigencia.

La ley de quiebras y suspensión de pagos.

Esta ley fue promulgada por el presidente Manuel Avila Càmacho con fecha 31 de diciembre de 1943, y consta de 469 artículos y 6 transitorios en cuyos títulos se establece; "Del concepto y declaración de la quiebra; De los órganos de la quiebra; De los efectos de la declaración de la quiebra; De las operaciones de la quiebra; De la extinción de la quiebra y de la rehabilitación; De la prevención de la quiebra; - Quiebra y suspensiones de pagos y De los recursos y de los incidentes en los juicios de la quiebra y de suspensión de pagos." ¹⁶ La importancia del estudio de esta ley de quiebra y suspensión de pagos es un fenómeno jurídico que el estado tiene interés para la conservación de la empresa fallida.

16. Domínguez del Río, Alfredo, Op. cit., p p. 78-79

CAPITULO II

LOS PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

A. Concepto de quiebra

Para poder definir el concepto jurídico de la quiebra, me permito citar algunos criterios que al respecto existen. Cervantes Ahumada ¹⁷ dice que: "La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial. No existirá quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se le constituya;" este autor considera que la quiebra debe ser declarada judicialmente por un juez competente según lo prevé en su artículo primero la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.

Por otro lado tenemos la opinión de De Pina Vara ¹⁸ que al respecto dice que la quiebra "Es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente." Este autor señala que es el estado quien crea dicha organización para poder actuar por medio de órganos judi-

17. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. cit., p. 27

18. De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1958, p. 398

ciales y hacer efectiva la liquidación del patrimonio del sujeto de quiebra.

Rodríguez Rodríguez, ¹⁹ manifiesta que la quiebra tiene varias acepciones, de las cuales tenemos como primer acepción de dicho vocablo aquélla que dice que es "...un estado jurídico constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos;" como segunda acepción de la palabra quiebra, tenemos "Al conjunto de normas jurídicas relativas a los elementos del estado de quiebra, los efectos sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio y sobre las relaciones jurídicas de las que es titular." Por último la palabra quiebra, "Equivale al conjunto de normas instrumentales (procesales) relativas al estado de quiebra y a la actividad judicial de los órganos que de ella se ocupan." Este autor considera que la quiebra es el estado jurídico que guarda el deudor frente a los acreedores para exigir el cumplimiento de una obligación.

La quiebra no es un estado de hecho sino una situación jurídica que debe ser declarada por un juez competente; cabe señalar que la quiebra está constituida por normas procesales para proteger los intereses de los acreedores.

19. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, - Tomo II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1957, p. 297

Después de haber citado algunos conceptos de la quiebra, considero necesario hacer un breve estudio de la misma; al respecto, podemos observar que el estado de quiebra puede existir antes de que una persona sea declarada insolvente por no poder atender al pago de sus obligaciones, es decir que sufre un desequilibrio económico. A esta situación se le llama quiebra económica.

En nuestra opinión y adhiriéndome al criterio de Servantes Ahumada decimos que, el concepto de quiebra es el estado o situación jurídica constituida por una sentencia judicial; así entendemos que no existirá quiebra en tanto no exista una sentencia judicial que la constituya, es decir no existen situaciones de quiebra de hecho sino de derecho.

Bajo este concepto jurídico, la finalidad del juicio de quiebra consiste, pues, en la organización general y colectiva de los acreedores, a efecto de integrar el patrimonio del insolvente para liquidarlo y con el producto pagar a los acreedores.

B. Presupuestos de fondo

Presupuestos de la quiebra son aquellos requisitos que debe reunir para hacer efectiva la constitución del estado jurídico de la quiebra que se obtiene por medio de una sentencia judicial. Siendo necesario establecer que existen dos ti

pos de presupuestos, los primeros denominados de fondo y los segundos llamados procesales o de forma.

C. La calidad de comerciante

Antes de continuar con nuestro estudio de quiebra, es importante determinar en qué consiste la calidad de comerciante desde el punto de vista jurídico. Así tenemos que nuestro Código de Comercio en su artículo 3, dice quiénes se reputan en derecho comerciante y que son:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El Código de Comercio señala que toda persona que realice actos de comercio debe ser reconocida por la ley, y que además haga su ocupación en forma ordinaria para conservar la calidad de comerciante.

Por lo tanto tenemos como primer presupuesto de fondo para la constitución del estado jurídico de quiebra, que

el titular de la empresa tenga la calidad de comerciante como - lo establece en el artículo 1. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; ante esta situación Cervantes Ahumada ²⁰ dice: - "Si bien es cierto que la quiebra se aplica sólo a empresa mercantil, no es necesario que exista un sujeto jurídico," pues en este caso existe en nuestro sistema legal el hecho de que puede producirse quiebra de una empresa sin ser sujeto jurídico, como puede ser el caso de un menor de edad que adquiera por herencia una empresa comercial y cayera en estado de insolvencia, puede ser declarada en estado de quiebra la empresa comercial, pero - el menor de edad sería incapaz de adquirir la calidad de comerciante, para que se declare una persona quebrada.

Así mismo lo confirma el artículo 3 de la Ley de Quiebras que al respecto dice: "Dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, pueda declararse su quiebra cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro o en el año siguiente a los mismos.

Podemos decir respecto de este artículo que la sucesión de la empresa comercial puede ser declarada en estado de quiebra siempre y cuando continúe en marcha la empresa.

Efectivamente muestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se refiere a la calidad de comerciante ya sea individual o colectiva para que sea sometida al procedimiento de

20. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. cit., p. 34

quiebra, y no es necesario que exista un sujeto jurídico quebrado, como lo indica el segundo párrafo del artículo tercero de la ley de la materia que dice que la sucesión del comerciante - pueda ser declarada en quiebra siempre y cuando continúe trabajando la empresa

D. El estado de insolvencia y cesación de pagos

Entre los presupuestos de fondo para la constitución del estado jurídico de la quiebra, tenemos el estado de insolvencia en que se encuentra una empresa mercantil. Así pues que la insolvencia es la impotencia patrimonial del deudor de carácter económico de la empresa para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas que son exigibles por los acreedores; ante esta situación el estado de insolvencia debe exteriorizarse por medio de hechos que haga presumir su existencia; considere que es el punto más interesante y de mayor importancia para la constitución del estado jurídico de la quiebra, ya que repercute en las actividades económicas de la empresa mercantil.

Rodríguez Rodríguez ²¹ define el concepto jurídico de insolvencia de la siguiente manera: "La insolvencia cuando -

21. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit., p. 303

es jurídicamente apreciada, constituye el supuesto y la base — económica indispensable de la quiebra. La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos. Los comerciantes que se hallan en cesación de pagos deben de ser declarados en estado de quiebra." Por otra parte tenemos la opinión de Satta²² y para quien la insolvencia "... es la inmortancia del deudor para satisfacer regularmente sus obligaciones."

En nuestra opinión, el concepto de insolvencia es la impotencia patrimonial en que se encuentra una empresa mercantil para hacer frente a sus obligaciones de pago.

Lo que debemos tomar en consideración para determinar la insolvencia de una empresa mercantil es el desequilibrio económico que sufre la empresa, es decir la impotencia del patrimonio para hacer frente a sus obligaciones a medida que se vence el crédito; algunos autores consideran que la insolvencia es un concepto económico, ajeno al incumplimiento de una obligación para constituirse la quiebra, y puede presentarse el caso en que una empresa es demandada por incumplimiento de una obligación, pero que en realidad sólo falta lo que es la voluntad -

22. Satta, Salvatore, Instituciones del Derecho de Quiebra, -- Trad. notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarro sa, Edic. Jurídica Europa - América, Buenos Aires, 1951, - p. 54

de cumplir, más no la posibilidad de hacerlo. Otros autores sostienen que para que se constituya la quiebra no es necesario el incumplimiento de una obligación, sino el estado de cesación de pagos en que se encuentra el sujeto quebrado para cumplir oportunamente los compromisos contraídos, es decir, es un sujeto de comercio sin insolvencia, ya que cuenta con recursos suficientes para cumplir el pago en el momento que lo decida.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en su artículo lo: "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones;" considero que es necesario encontrar el significado del concepto de cesación de pagos desde el punto de vista gramatical, que defina que la cesación de pagos significa dejar de pagar o suspender los pagos.

Uria ²³ manifiesta que la cesación de pagos "Responde normalmente a una institución económica de desbalance o - insolvencia definitiva, la impotencia del patrimonio del quebrado para satisfacer todas sus deudas por ser el pasivo superior al activo." Manifestamos que es una forma genérica que el juez debe aplicar a un caso particular, apoyándose en datos precisos para cada caso y determinar si hubo o no cesación de pagos.

23. Uria, Rodrigo, Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Urgel, - 1962, p p. 717 - 718

En consecuencia, la cesación de pagos es un desequilibrio económico que sufre el sujeto quebrado para hacer frente a sus obligaciones. Así pues, el deudor se ha vuelto insolvente para satisfacer las deudas que existen en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que la cesación de pagos y la insolvencia, no son otra cosa sino el estado de impotencia patrimonial que se hace necesaria para la liquidación del patrimonio del deudor en beneficio de los acreedores.

F. Concurrencia de acreedores

La concurrencia de acreedores, es un presupuesto de fondo para la constitución del estado jurídico de quiebra, aunque algunos tratadistas consideran que no es necesario la concurrencia de acreedores. Cervantes Ahumada ²⁴ establece "... la razón para no considerar estriba en que las leyes permiten que se dicte sentencia constitutiva del estado de quiebra antes de que pruebe la existencia de acreedores múltiples concurrentes."

24. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. cit., p. 37

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice en el capítulo III, relativo a la sentencia de declaración y de su publicidad, oposición y revocación, en su artículo 15 fracción V "La citación a los acreedores, a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia" en esta fracción nos indica que los acreedores comparecerán ante el juez que dictó la sentencia declarativa de quiebra a solicitar el reconocimiento de sus créditos.

Así mismo, en su artículo 289 establece: si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiera concurrido uno de estos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación.

La ley agrega que tal resolución producirá los efectos de revocación de la sentencia que constituyó el estado jurídico de quiebra. Podemos decir que la sentencia quedará anulada desde la fecha en que se dictó jurídicamente la quiebra; de lo anterior nos da a entender que no hay declaración de quiebra cuando no existe concurso de acreedores, porque realmente no hay base para la existencia de la quiebra, cuya razón radica precisamente en el trato igual de acreedores concurrentes.

Sostenemos que la pluralidad de acreedores es un elemento esencial para la prosecución de todo proceso concursal;

pero es posible que un solo acreedor solicite la quiebra, pero para que se dicte la sentencia declarativa de quiebra, siempre es necesaria la concurrencia de acreedores; ahora bien, a falta de concurrencia de acreedores, el acreedor singular tendrá a su disposición los medios procesales para hacer efectivos sus créditos. Como ya lo señalamos la quiebra es un procedimiento universal.

Como segundo requisito para la constitución del estado jurídico de la quiebra están los presupuestos procesales o formales, que a continuación trataremos.

2. Los presupuestos procesales

Para llevar a cabo el juicio de quiebra y lograr los fines que se persigue, es necesario hacer un breve estudio acerca de los presupuestos procesales o formales que se requieren para que sea posible la existencia del estado de quiebra en la forma en que se desarrolla un procedimiento, por lo que es importante analizar en este acto al juez como funcionario público que está facultado para aplicar el derecho, y en su caso determinar quién será competente para conocer el juicio de quiebra.

G. La competencia del juez

Como órgano jurisdiccional es importante estudiar al juez que será competente para conocer el juicio de quiebra. - Para determinar la competencia del juez es necesario considerar dos cuestiones en lo que se refiere a la competencia por razón a la materia y a la competencia por razón a la persona.

En relación a la materia, es necesario hacer notar que nuestra legislación admite lo que se llama jurisdicción concurrente; esto quiere decir que es competente para conocer, un juez del orden federal o un juez del fuero común. Así lo prevé el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, siendo la materia de quiebra parte del ordenamiento mercantil, el cual pertenece al conjunto de leyes federales previsto en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la única autoridad competente para conocer los juicios de quiebra debe ser un juez de Distrito. Dicho precepto legal se desprende que cuando se ventilen asuntos que afecten a particulares, y se trata de aplicar una ley federal, el demandante puede elegir un tribunal del fuero común o uno del orden federal.

Haciendo una breve, aclaración, es importante decir que nuestra constitución plantea un problema, al establecer la jurisdicción concurrente cuando la controversia sólo afecta a intereses particulares, porque es ampliamente conocido y aceptado que los juicios de quiebra, no sólo afectan a particulares

sino que también al interés público, por lo que es necesario la intervención el Ministerio Público para la tramitación del juicio de quiebra. En relación con ello, Rodríguez Rodríguez ²⁵ dice: la competencia de jueces comunes y jueces federales ha sido establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 constitucional; si bien que la ley precisa y considera que la quiebra es una materia de interés público debería de establecerse la competencia de jueces federales, pero que se hizo por razones eminentemente prácticas. Sin embargo, la Constitución al referirse a la afectación de intereses particulares, lo está haciendo en el sentido de que la Federación no resulte afectada al plantearse estas controversias y si de algún modo tuviere que intervenir, estos pleitos deberán ser del conocimiento de los tribunales federales para determinar la competencia del juez.

Atendiendo al estudio en relación a la persona, empezaremos señalando la calidad de comerciante individual, debiendo ser en este caso competente el juez del lugar donde se encuentra el establecimiento principal de la empresa, o en su defecto donde tenga el domicilio, como lo indica la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 13

Nuestras disposiciones mercantiles no señalan expresamente qué se entiende por domicilio de un comerciante, por lo cual tenemos que recurrir a las normas del derecho común, y así encontramos que el Código Civil establece en el artículo 29

25. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit., p. 346

que el domicilio es el lugar en que se tiene el principal asiento de sus negocios. Diremos que está en relación directa con lo que dice la Ley de Quiebras (el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios), por lo que debemos de tener en cuenta para determinar el domicilio del comerciante, el lugar en que reside con el propósito de establecerse en él, o bien el lugar donde se halle, que será el domicilio particular del comerciante, ya que nuestra Ley de Quiebras no especifica cuál será el domicilio.

Ahora bien, profundizando más sobre el tema del domicilio, tenemos que en el derecho argentino según lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Quiebras, la competencia por razón de la persona se fija por el domicilio comercial del deudor, entendiéndose por tal el de la sede social, el lugar del asiento de los negocios del comerciante, o el asiento principal, si el deudor tuviere varios establecimientos. Por asiento principal deberá entenderse el centro de los negocios del comerciante, el lugar donde se encuentra la dirección, el sitio donde se desarrolla toda la gestión mercantil.

De lo anterior se desprende que la ley argentina determina expresamente el domicilio del comerciante, lo que no sucede con nuestra legislación mercantil, ya que nuestra ley de quiebras habla genéricamente del domicilio del comerciante, sin especificar cuál será éste, por lo que no habiendo disposición mercantil que lo determine, como hemos señalado en el párrafo -

anterior, debemos remitirnos al artículo 29 del Código Civil.

En relación con una sociedad mercantil, dice la Ley General de Sociedades Mercantiles, que será competente para conocer el juicio de quiebras de una sociedad mercantil, el juez del lugar donde esté el domicilio social o en su caso de irrealidad de éste, el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

H. El conocimiento por parte del juez

Las funciones que ejerce el juez en una quiebra, puede decirse que son de dos clases: En primer lugar desarrollan las que le corresponde como representante del estado, encargado de administrar justicia, de acuerdo con las leyes vigentes, es decir actuando decisoriamente por medio de diversas resoluciones, como si se tratara de cualquier otro procedimiento, en su carácter de órgano jurisdiccional. Esta clase de funciones deben denominarse propiamente funciones judiciales. A dichas actividades corresponde: la resolución que dicta el juez al admitir o desechar la demanda en que se solicita la quiebra de un comerciante; y la que ordena se verifique la audiencia de pruebas que señala la ley y dicta la sentencia declarativa de -

quiebra. En estos casos decimos que están desarrollando actividades de carácter judicial. En segundo lugar tenemos otra clase de funciones que realiza el juzgador y a éstas las denominamos funciones administrativas. Conforme al artículo 197 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el juez es el director y administrador de la quiebra; esto significa que todos los actos de los demás órganos del proceso están sujetos al control y a la aprobación del juez, y en tal sentido la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que el juez es el elemento central en el procedimiento de quiebra.

CAPITULO III**LOS ORGANOS PROCESALES DE LA QUIEBRA**

Para el desenvolvimiento del proceso de la quiebra se requiere de la actividad de diferentes órganos, de los cuales la ley determina su naturaleza y sanciones, para la conservación-liquidación y reparto del patrimonio del sujeto quebrado; se hace necesaria la intervención de órganos procesales para la administración y liquidación del patrimonio a satisfacción de todos los acreedores concurrentes.

"El carácter colectivo de ejecución de la quiebra que abarca todo el patrimonio del deudor y hace necesaria por tan to una administración y una liquidación del mismo, a los fines de satisfacción de todo los acreedores, requiere la constitución de órganos particulares, totalmente desconocidos por el proceso de ejecución singular." 25 bis

25 bis. Satta, Salvatore, Op. cit., p. 115

Desde mi punto de vista podemos decir que la quiebra determina la necesidad de vigilar la administración de la empresa mercantil, de tal forma que procure la conservación del fondo industrial de que se trate la quiebra. Este mecanismo tan complejo en el cual han de realizarse diversas actuaciones que pueden diferir de un caso a otro, constituye lo que se llama órgano de la quiebra.

Brunetti²⁶ opina: "... cuando debe procederse a la liquidación del patrimonio, es decir, a la ejecución universal, entonces, concurren órganos y medios técnicos adecuados con los que, mediante la gestión y la conversión en dinero del activo, se puede atender, no sólo al derecho del acreedor que ejecuta, sino a la distribución de lo obtenido entre todos los acreedores -- con igualdad de trato."

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos determina que son órganos de la quiebra: a) El juez; b) el síndico; c) la junta de acreedores; d) la intervención; y e) el Ministerio Público, los cuales serán estudiados y analizados en el presente capítulo.

26. Brunetti, Antonio, Tratados de Quiebras, México, Editorial Porrúa Hnos. y Cía., 1945, p. 180

A. El juez

En opinión de Rodríguez Rodríguez²⁷ el juez es "El elemento central del procedimiento de quiebra." De acuerdo con nuestra legislación de quiebras, al juez se le atribuye el papel más importante dentro del procedimiento. Por otra parte García - Martínez²⁸ señala que en el procedimiento de quiebras el juez es el órgano directivo y titular por excelencia."

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en su artículo 26 que el juez tendrá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;

II. Examinar los antedichos bienes, libros y documentos y papeles del quebrado:

III. Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;

IV. Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;

27. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit., p. 311

28. García Martínez, Francisco, Op. cit., p. 141

V. Autorizar el nombramiento de personal o profesionistas necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada:

VI. Resolver las reclamaciones que se presentaren con actos u omisiones del síndico:

VII. Autorizar al síndico:

a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todos las fases de su tramitación;

b) Para transcribir o desistirse del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinarias;

VIII. Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones -- útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de -- los bienes de la misma;

IX. Remover al síndico mediante resolución motivada de oficio o a petición de parte interesada;

X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;

XI. En general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

Las atribuciones del juez en estudio se deducen -- con arreglo a la legislación vigente anteriormente citada; la actuación del síndico está ~~sometida~~ al consentimiento de los -- acreedores; pero ahora le corresponde al juez que decida acerca de la actuación del síndico.

Del artículo transcrito se puede decir que el juez tendrá todas las facultades que sean inherentes en su calidad de director de la quiebra al atribuir al juez la dirección general del procedimiento del juicio de quiebra. Examinando dicho artículo, es fácil darse cuenta de su contenido y se refiere a las funciones administrativas del juez, pero se omiten -- las atribuciones correspondientes a su función jurisdiccional -- y además en otras disposiciones de la ley se encuentran otras atribuciones administrativas del juez, como son el nombramiento del síndico y de la intervención y otras atribuciones antes de pronunciar la sentencia de quiebra, así como la facultad de dictar medidas precautorias para la conservación de los bienes del deudor.

B. El síndico

El síndico es el representante del Estado en la materia de quiebra, cuya misión es asegurar y administrar los

bienes de ésta para distribuirlos conforme a lo convenido por los acreedores o en su caso, para liquidarlos y pagar con el producto a los acreedores, en los términos que indique la ley.

Con motivo de este desarroderamiento y de la íntima relación entre lo que se quita al deudor común y se le atribuye al síndico, existen varias concepciones acerca del carácter del síndico. Unos afirman que es un representante del deudor, y otros dicen que es representante de los acreedores, pero al nombrar síndico, el juez en el auto admisorio de la quiebra declara abierto el concurso y designa en lo sucesivo un representante para la administración de los bienes del quebrado; además con el síndico deben entenderse todas las operaciones concernientes al concurso.

El artículo 44 dispone: "El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia."

La exposición de motivos de este ordenamiento expresa que el síndico es un representante del Estado que realiza una función pública y que consiste en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica en desequilibrio.

Brunetti,²⁹ refiriéndose a la función pública del síndico, dice: "Forma parte del organismo administrativo

29. Brunetti, Antonio, Op. cit., p. 191

de la quiebra; más exactamente es el órgano ejecutivo del organismo concursal. Su posición es de derecho público; en cuanto desempeña una función pública, tanto es así que, la ley (art. 2- de la Ley de 1930) lo califica de funcionario público. Lo designa el Estado (en cuanto a la selección de los síndicos pertenece al Estado), y por medio del tribunal lo nombra, lo vigila y lo revoca, si fuera necesario; por consiguiente sus atribuciones constituyen otros tantos poderes-deberes de su función." En nuestra legislación la designación del síndico se hace por el juez de la quiebra quien está obligado a realizarla.

Conforme al artículo 28 de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos, el nombramiento del síndico recae en una - de las instituciones o personas que se indican a continuación, - en orden de preferencia:

I. Instituciones de crédito legalmente autorizadas;

II. Cámaras de Comercio y de Industria;

III. Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

Ahora bien y de conformidad con lo anteriormente expuesto el síndico no podrá delegar sus cargos para el desempeño de las actividades que le corresponde en orden a la administración y liquidación de la quiebra, pero podrá valerse de -

mandatarios y representantes, cuya designación dará cuenta al juez, de oficio o a petición del síndico.

Artículo 29. Las instituciones de crédito desempeñarán las sindicaturas en las quiebras del modo previsto para las funciones fiduciarias.

Las Cámaras de Comercio y de Industria podrán desempeñar las sindicaturas que les corresponde por medio de alguno de los componentes de su consejo directivo, o bien por delegación del cargo, para cada caso en algunos de sus miembros, o de abogado, al que proveerán de poder especial bastante y al que podrán sustituir discrecionalmente.

Las Cámaras de Comercio y de Industria serán responsables de la gestión de sus apoderados sin perjuicio de las responsabilidades que estos incurran personalmente.

Las sociedades mercantiles desempeñarán el cargo por alguna de las personas autorizadas para usar de la firma social, o por aquella a la que concedan poder especial y bastante pero ellas asumirán la responsabilidad de la gestión de su representante.

Las personas morales forzosamente necesitan actuar por conducto de personas físicas, de aquí que las instituciones de crédito, las cámaras de comercio, las cámaras de industria y los comerciantes sociales que sean designados como -

síndicos en una quiebra, deberán actuar por medio de sus representantes con poder especial y bastante.

El artículo 45 de la Ley de Quiebras refuerza esta postura al afirmar en definitiva, que el cargo de síndico es personal e intransmisible, es decir el desempeño es directo sin perjuicio de que en determinado caso pueda valerse de mandatos y de representantes con alcance y atribuciones limitadas.

El artículo 28 en su fracción III permite que la designación recaiga en favor de comerciantes sociales o individuos debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio. En este caso la función se realizará por alguna de las personas facultadas para usar la firma social o mediante apoderado especial, pero siempre conservando la responsabilidad de la gestión la persona designada como síndico.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece un segundo criterio para la designación del síndico, ya que dice: "Siempre que sea posible, el nombramiento de síndico recaerá en institución o comerciante que resida en el lugar que determine la competencia.

"Esta circunstancia permitirá alterar, si el juez lo estima oportuno, el orden de preferencia establecido en el artículo 28."

Cuando el nombramiento haya de recaer en los comerciantes a que se refiere la fracción III del artículo 28, se

dará preferencia a los que se dediquen a las mismas actividades que el quebrado, o a las más similares posibles.

El artículo 33 de la Ley anteriormente citada impone la obligación a la Comisión Nacional Bancaria de que cada dos años confeccione e imprima listas y reparta entre todos los juzgados de Primera Instancia, una relación de las instituciones de crédito que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de síndico con indicación de las sucursales y establecimientos que tenga en el territorio nacional.

Un tercer criterio señalado en el artículo 34 de la Ley de Quiebras dice: Por motivos que se consignarán en la sentencia de declaración, los jueces podrán nombrar síndico a instituciones o personas no comprendidas en las listas mencionadas. Por lo tanto no ajusta a los criterios anteriormente señalados, ya que faculta al juez para designar síndicos.

También el artículo 83 de la Ley en cuestión indica: "Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla." Es de dicir que el sujeto quebrado queda privado de sus bienes, una vez que se dicte la sentencia de declaratoria de quiebras.

Ahora bien si se trata de bienes que puedan sufrir algún daño, la Ley de Quiebras indica en su artículo 199 que: "El síndico solicitará del juez autorización para proce -

der a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar.

"Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realización del activo, si bien el juez, en resolución razonada, podrá dispensar de aquellos trámites que entorpezcan estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad -- que persiguen."

Brunetti³⁰ sostiene respecto al desapoderamiento de la quiebra que: "...la ley priva al deudor del poder de disponer y se lo transmite al administrador de la masa. La íntima relación entre lo que se quita a uno y se atribuye a otro, induce a suponer que el síndico ejerce los derechos correspondientes al deudor, en lugar de éste, del mismo modo, y con las mismas limitaciones con que éste habría podido ejercerlo. No cambia la pertenencia del derecho (propiedad), sino el titular del poder de ejercerlo; para que cambiase la pertenencia, sería necesario que la masa se convirtiera en sujeto del derecho; pero, no es más que el objeto de éste. El síndico, por consiguiente, para los fines particulares de la quiebra, está autorizado por la ley para disponer, por lo que los negocios jurídicos que realiza como tal y los litigios que inicia con el mismo carácter, le obligan como exponente de la masa, pero no personalmente."

30. Ibidem, p. 130

Nuestro sistema legal adopta un criterio semejante al Derecho italiano. En efecto, la declaración de quiebra en nuestro derecho crea un estado jurídico para el deudor, que no es propiamente una incapacidad, sino que se trata de una limitación al ejercicio de sus derechos respecto de ciertos bienes los que integran la masa, pues en todo lo demás el sujeto quebrado conserva su capacidad jurídica.

La función sustantiva del síndico

Por lo que se refiere a la función sustantiva del síndico, se caracteriza principalmente por la posesión de los bienes integrantes de la masa, y así lo prevé el artículo 193 de la Ley de Quiebras que dice: "El síndico entra en posesión de los bienes y derechos de los que se desapodera al quebrado, conforme se vaya practicando el inventario.

A estos efectos, su situación es la de un depositario judicial."

Otros de los aspectos de importancia en orden a la actuación sustantiva del síndico se refiere a los contratos bilaterales que hubiesen quedado pendientes antes de la declaración de quiebra.

La situación de estos contratos entraña la mayor importancia desde el punto de vista de la actuación del síndico en el aspecto sustantivo, porque siendo el fin específico de los

contratos bilaterales la creación de derechos y obligaciones, — las que están a cargo del sujeto quebrado y que hayan quedado — pendientes, y así lo señala el artículo 139 de la Ley en estudio que dice: "Los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcialmente podrán ser cumplidos por el síndico, previa la autorización del juez, oída la intervención.

"El que hubiere contratado con el quebrado podrá — exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aun cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento.

"El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato, hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación."

También el artículo 140 de la Ley en cita manifiesta: "Si hubiere continuado en marcha la empresa del quebrado, será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos relacionados con la misma."

Igualmente señala el artículo 141 de la Ley de — Quiebras que: "Los contratos de depósito, de apertura de crédito de comisión, de mandato, quedan rescindidos por la quiebra — de unas de las partes, a no ser que el síndico autorizado por — el juez, oída la intervención, se subrogue en la obligación de acuerdo con el otro contratante."

También corresponde al síndico revisar las cuentas

corrientes según lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Quiebras, y exigir el saldo que resulte en favor del quebrado una vez hecha la manifestación correspondiente.

La función procesal del síndico

El artículo 132 de la Ley de Quiebras, establece que: "Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado, y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispongan."

Así mismo el artículo 46, fracción II, a su vez dispone: "Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones -- que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquéllas."

Como observamos, ninguno de los preceptos anteriores habla de representación procesal, ya que únicamente indican que es el síndico el que debe ejercitar las acciones o continuar las. De igual modo habrá de oponer las defensas que tuviere en relación con el interés de su actuación como parte en el juicio de quiebra; algunas veces actuará en el lugar del quebrado, otras

contra él mismo, y algunas veces en interés de la masa y otras - veces contra algunos de los acreedores.

Continuamos manifestando que la función procesal - del síndico es continuar con el procedimiento de quiebra hasta - concluir el juicio y rendir cuentas de sus gestiones, ya sea a - los acreedores o al sujeto quebrado, dando vista al juez como - parte del juicio de quiebra para decidir sobre la aprobación de bienes que el síndico hubiera realizado.

La función administrativa del síndico

Además de la actuación del síndico en sus relaciones de derecho sustantivo y en el aspecto procesal, es importante el estudio de su función en lo relativo a la administración de la quiebra.

Como ya hemos manifestado en el presente capítulo le corresponde al juez la dirección de la administración de la - quiebra que está previsto en el artículo 197 de la Ley de Quiebras. Pero la función principal sin duda alguna, es la que realiza el síndico a quien corresponde según las circunstancias - del caso, proponer que se continúe la empresa si lo considera - viable.

Otra de las funciones que realiza el síndico es lo que está previsto en el artículo 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que indica: "Corresponderá al síndico:

I. Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa;

II. Efectuar los cobros por créditos del quebrado;

III. Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes - en favor del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa;

IV. Depositar el dinero recogido en la ocupación o - en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las - enajenaciones realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa.

"El juez podrá permitirle que conserve aquellas cantidades indispensables para los gastos ordinarios o para los extraordinarios que autorizare."

Como hemos observado en el precepto anterior, los fines principales de la quiebra están representados por el interés del Estado en la conservación de la empresa quebrada.

Ahora bien, por lo respecta a la actuación del síndico en lo que se refiere a la administración de la quiebra se divide en dos grupos: uno que se denomina actos ordinarios y otro que se llama actos extraordinarios.

Se dice que son actos ordinarios de la administración de la quiebra, aquéllos que se refieren a las facultades que tiene el síndico para ocupar los bienes y papeles del sujeto quebrado previa formación del inventario.

El artículo 180 de la Ley en cita dice que: "Las diligencias de ocupación se iniciarán desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración, debiendo tomar el juez todas las medidas pertinentes del caso y dictar cuantas resoluciones - sean convenientes para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos y bienes del quebrado, y para cumplimiento de lo que sobre el particular disponen los artículos procedentes, - considerándose para este efecto como hábiles todos los días y horas necesarios."

El precepto que anteriormente citamos, indica que las diligencias de ocupación se iniciarán desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración de quiebra, debiendo el juez dictar cuantas resoluciones considere convenientes para la inmediata ocupación de los libros, papeles o documentos y bienes del quebrado.

Una vez que el síndico acepte el cargo del juicio de quiebra, deberá iniciar la elaboración del inventario de los bienes ocupados a más tardar dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión, solicitando autorización del juez para el levantamiento de sellos y en caso de que hubiese designado depositario judicial se le ordene la entrega de los bienes.

Así mismo el artículo 189 de la Ley de Quiebras establece que: "A la formación del inventario podrán asistir, y se les citará previamente, el quebrado o su apoderado, la intervención y cualquier acreedor que lo solicitare."

También el artículo 192 de la Ley en cita manifiesta: "En la redacción del inventario no deberá invertirse más de diez días."

"Si el síndico viere la imposibilidad de hacerlo dentro de dicho plazo, deberá exponer al juez los motivos y solicitará prórroga que no podrá ser superior, en ningún caso, a otros veinte días."

La negligencia del síndico en el cumplimiento de esta obligación, puede ser motivo de remoción.

Rodríguez Rodríguez,³¹ clasifica los bienes, objeto de ocupación, en la siguiente forma:

A) Actividades encaminadas a la fijación del activo:

- a) Sellado. Ocupación. Toma de posesión;
- b) Inventario. Balance. Avalúo.
- c) Ocupación de libros de contabilidad.

B) Actividades encaminadas a la conservación del valor patrimonial de los bienes comprendidos en la masa, relativas a:

31. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit., pp. 406-407

a) Bienes materiales, respecto de los cuales deberá distinguirse entre:

a') Bienes deteriorables, corrompibles o de costosa o difícil conservación;

b') Dinero;

c') Títulos valores;

d') La empresa, como unidad.

1. Iniciación y continuación de juicios

a') Defensa por reclamación dirigida en contra del quebrado o la masa;

b') Ejercicio de acciones integratorias de la masa.

2. Judiciales o no pero de naturaleza eminentemente jurídica, tales como registros, embargos y otros, que se enumerarán en su lugar.

3. Ejecución de contratos, desistimiento, transacciones, contratación de personal, continuación de la empresa.

4. Cobros, págos y depósitos.

C) Actos de administración ordinaria y extraordinaria.

D) Actividades que no son propiamente de administración.

E) Liquidación, esto es, transformación del activo en numerario, y

F) Rendición de cuentas.

Por lo que respecta a la administración extraordinaria, son aquellas funciones que el síndico realiza en cuanto a la situación de los bienes, que por su fácil deterioro pueden significar graves pérdidas en el activo concursal.

En consecuencia, el síndico solicitará del juez autorización para proceder a la venta inmediata de aquellas cosas — que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o — que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que — sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar.

"Este supuesto es una caso típico de enajenación — considerada como acto de administración. Al tratarse de cosas que no pueden conservarse sin que se deterioren o corrompan o disminuyan rápidamente de precio o sean de conservación costosa, dada la utilidad que pueden reportar, su enajenación es conservación de valor patrimonial, en cuanto se evita la desaparición de tales bienes o el empobrecimiento del patrimonio como resultado de los gastos de mantenimiento o de la disminución de valor.

"La iniciativa para proceder a estas enajenaciones — corresponde al síndico y la aprobación al juez, lo que se comprende, porque mediante esta autorización el síndico queda legitimado para vender, al mismo tiempo que la intervención judicial es un freno para evitar actuaciones arbitrarias o inconvenientes del síndico." 32

Todos los actos de administración ordinaria y extra ordinaria que hemos señalado con anterioridad deben ser objeto de una cuenta trimestral que debe rendir el síndico; así lo prevé el artículo 50 de la Ley de Quiebras que dice: "El síndico, trimestralmente, rendirá cuentas de gestión y un informe sobre el estado de la quiebra. Con el informe y la cuenta se dará vista al quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres siguientes, el juez dictará resolución, — aprobando o desaprobando las cuentas."

Remuneración del síndico

El cargo del síndico deberá ser retribuido, puesto que todo trabajo debe serlo. "Sin embargo, la ley ha establecido que la retribución se le pague a medida que las enajenaciones de los bienes se vayan realizando y señale una escala en las que la retribución es mayor en las cosas en que el síndico logre salvar la empresa, manteniéndola en actividad y funcionamiento." 33 — Nuestra Ley de Quiebras determina cuál debe ser la remuneración del síndico prevista en su artículo 57, que distingue varios supuestos:

I. El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra;

33. Ibidem, p. 316

II. Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra:

a) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticinco mil pesos;

b) Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil pesos;

c) Dos por ciento por cualquier exceso mayor.

La crítica que expone Cervantes Ahumada, respecto a esta fracción es lo siguiente: "No es explicable la razón que tuvo el legislador para establecer este arancel, y todo hace suponer que la mentalidad matemática de los legisladores no estaba muy en orden, según la disposición comentada el síndico recibirá veinticinco mil pesos como únicos honorarios. Esto resulta desproporcionado si lo comparamos con el arancel de abogado, que por la presentación de una demanda concede un honorario de tres por ciento, por lo que la presentación de una demanda por un millón de pesos produce treinta mil." ³⁴

III. Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de la existencia, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento.

IV. Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.

34. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. cit., p. 71

V. Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un dos por ciento.

VI. Si la quiebra se concluye por el convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado, se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

Cervantes Ahumada,³⁵ considera: "...lo inconveniente del sistema de la ley vigente, el Proyecto de Ley sobre la Moratoria Judicial y Sobre la Quiebra propone que el Ejecutivo promulgue un Reglamento de Sindicaturas y, que en dicho Reglamento se incluya el arancel para los síndicos."

Remoción del síndico

El síndico podrá ser removido por la no rendición de cuentas dentro del plazo que la ley determina y puede "...ser removido por el juez, de oficio o a petición de parte. Debe entenderse que cualquier interesado podrá promover la remoción, simplemente con denunciar al juez las causas de la pretensión. La remoción deberá hacerse de plano, es decir, sin substanciación de artículo, si el síndico dejare de rendir sus cuentas en la forma y

35. Ibidem, p. 73

términos que la ley establece o el juez determine, o si no otorgare las garantías de su manejo que el propio juez hubiere exigido." 36

En opinión de Rodríguez Rodríguez "...la iniciativa de la remoción corresponde a una de las partes en el juicio. Parte en sentido amplio lo son: el quebrado, los acreedores y, en nombre de estos, la intervención. Es cierto que a solicitud de parte para referirse a los casos concretos que se enumeran en el párrafo segundo del artículo 53; pero, si a solicitud de parte puede removerse en esos casos, con mayor motivo podrá ser removido el síndico en los casos del párrafo primero notorio. La lectura del artículo 67, fracción II, demuestra que también, corresponde a la intervención la remoción del síndico." 37

C. La junta de acreedores

Como órgano vinculado a la intervención, es necesario comentar acerca de la junta de acreedores que viene a ser el órgano representativo en el juicio de quiebra. Garrigues opina al respecto que es el "...órgano específico de defensa de los integrantes de la masa pasiva, cuya intervención se manifiesta a lo largo del procedimiento de quiebra siempre que es conveniente co

36: Cervantes Ahumada, Raúl, Op. cit., p. 73

37. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit., p. 315

nocer la voluntad de los acreedores sobre los actos fundamentales de la liquidación." 38

Rodríguez Rodríguez 39 define así la junta de acreedores: "... es la reunión de acreedores del quebrado legalmente - convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia."

Nosotros definimos que la junta de acreedores es la reunión de acreedores del sujeto quebrado legalmente constituidos y reunidos para exponer las decisiones en forma colectiva en un - juicio de quiebra.

Ahora bien, la Ley de Quiebras establece en su artículo 73 que: "La junta de acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en las extraordinarias en que - sea necesario."

Podemos decir que son juntas ordinarias las que se reúnen para resolver sobre reconocimiento de créditos, nombramiento de interventores, aprobación del convenio, y de las cuentas - del síndico, y que son juntas extraordinarias las que se convocan para resolver sobre la remoción del síndico y la intervención.

El artículo 74 de la ley en estudio manifiesta que: "La junta de acreedores será convocada por el juez. La convocato-

38. Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961. p.p. 446 - 447

39. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit., p. 319

ria se hará saber, mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico.

"Los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad dada a la convocatoria según esta ley."

Esta publicidad se hará en los mismos términos que la sentencia constitutiva de quiebra, es decir se publicará, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y dos veces en el periódico de mayor circulación de la plaza de la ubicación de la empresa.

D. La intervención

Para representar los intereses de los acreedores en la actuación del síndico y administración de la quiebra, se nombrará uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra.

Según manifestamos en los artículos anteriores, en la sentencia de quiebra el juez nombrará un interventor provisional y a la junta de acreedores. Así lo señala el artículo 59 de la Ley de Quiebras que dice: "El juez, en la sentencia en que declare la quiebra, nombrará provisionalmente los interventores — hasta que en junta de acreedores éstos hagan el nombramiento definitivo.

"Sólo en los casos en que el juez desconozca quiénes sean los acreedores del quebrado, podrá designar como interventores a personas que no tengan la mencionada condición.

"En este caso, procederá a la inmediata sustitución del interventor o interventores provisionales que no sean acreedores, tan pronto como disponga de los necesarios datos."

La función que ejerce la intervención se encuentra prevista en el artículo 67 de la Ley de Quiebras que manifiesta: "Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores, y entre ellas, las siguientes:

"I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar las -- del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los -- acreedores o los derechos que las leyes les conceden.

"II. Pedir la remoción del síndico y ejercer las acciones de responsabilidad contra el juez;

"III. Solicitar del juez que ordene la comparecencia -- ante ella del quebrado o del síndico, para que le informe sobre -- los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para -- ello, salvo causa grave, que expresará;

"IV. Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o a aquéllas que específicamente se señalen;

"V. Informar al juez sobre todos los actos de adminig

tración que éste deba autorizar y sobre todos los demás, cuando - así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten;

"VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores;

"VII. Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan — afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores;

"VIII. Las demás que la ley le atribuye expresamente o que en general concede a los acreedores."

A manera de comentario de lo anteriormente expuesto respecto de la intervención, es fácil decir la inutilidad de la - misma ya que no hay razón para aumentar los gastos y honorarios - que agravarían más la situación económica de la empresa quebrada. Ahora bien, la propia ley reconoce lo innecesario de la intervención, al decir que si por cualquier motivo el órgano no pudiese - integrarse, el juez dictará la resolución exponiendo las causas - que impidan la existencia o el funcionamiento de la intervención. Este órgano procesal de la quiebra debería de desaparecer por no considerarse necesario, y los mismos acreedores formen un órgano de vigilancia a su costa.

E. El Ministerio Público

La quiebra en cuanto que afecta además del patrimonio del sujeto quebrado y los derechos de los acreedores con moti

vo de la cesación de pagos; se considera la quiebra como un juicio del orden público y de aquí que se le atribuye al Ministerio Público el carácter de parte integrante del órgano procesal de la quiebra que interviene en el procedimiento, con el objeto de vigilar los bienes del sujeto quebrado ya que en cualquier momento -- pueden afectar los intereses de los acreedores.

Sin embargo, consideramos que resulta un poco inútil la intervención del agente del Ministerio Público en el juicio de quiebra, ya que nuestra legislación otorga una amplia facultad al juez para conocer tal procedimiento y podemos considerar que es suficiente la actuación del juez como elemento central del juicio de quiebra.

Cervantes Ahumada no considera al Ministerio Público como un órgano procesal de la quiebra y opina que: "... los -- procedimientos mercantil y penal serán separados, aunque el segundo dependerá en cierta forma del primero, ya que es presupuesto -- de su iniciación." ⁴⁰ Se estima que el Ministerio Público no debe intervenir en el procedimiento de quiebra, ya que basta la intervención del juez para conocer el procedimiento de quiebra; además, debemos recordar que intervienen otros órganos procesales que son suficientes para proteger los intereses de los acreedores.

40. Cervantes Ahumada, *Rudl, Op. cit.*, p. 78

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos le asigna al Ministerio Público un papel de vigilante en el juicio de quiebra, pues independientemente de la función que tiene al ejercer la acción penal en los delitos de quiebra ya sea fraudulenta o culpable, desarrolla una actividad de control en todo el procedimiento.

Otra de las funciones que desempeña el Ministerio Público es la que está prevista en el artículo 16 de la Ley de Quiebras que dice: "La sentencia que declare la quiebra deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los demás acreedores de domicilio conocido, personalmente o por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por telegrama oficial antes de que transcurran quince días, a contar de aquél en que la sentencia se hubiere dictado." Ahora bien, la vista que se le da al Ministerio Público es con el objeto de investigar si existe o no la acción penal para ejercitar la vía correspondiente.

Así mismo, le corresponde al Ministerio Público lo que señala el artículo 49 de la Ley de Quiebras que establece: "Contra los actos u omisiones del síndico podrá reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el agente del Ministerio Público ante el juez, quien resolverá dentro de tres días."

También le corresponde al Ministerio Público lo que está previsto en el artículo 89 de la Ley en estudio que dice: "En las quiebras de sociedades, éstas serán representadas —

por quienes determinen sus estatutos, y, en su defecto, por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la presente ley impone a los fallidos.

"A falta de todos los anteriores, actuará en representación de la sociedad un agente del Ministerio Público."

En nuestra opinión, consideramos que tal representante a que hemos hecho referencia en el artículo anterior resulta un poco ocioso ya que el sujeto quebrado no actúa por su cuenta en un procedimiento de quiebra, sino que cualquier trámite lo realiza el síndico que es el órgano procesal de la quiebra que asume todas las responsabilidades que pudieran corresponderle al quebrado.

También el artículo 238 de la Ley antes citada dice que: "Los acreedores residentes en el extranjero deberán designar, a partir de la demanda de reconocimiento, un domicilio en territorio nacional para los efectos de las notificaciones.

"Si no lo hicieren, el juez entenderá las notificaciones correspondientes con el Ministerio Público para que los represente."

Este artículo es innecesario ya que no es función del Ministerio Público representar a aquellos acreedores que omitieron el domicilio para oír notificaciones, pues se entiende que los acreedores son los primeros en cobrar sus créditos y en caso

de omisión o error en el domicilio, el juez que conoce el procedimiento de quiebra, les hará la prevención respectiva con el — apercibimiento de ley en caso de desobediencia, ya que las subse_ues cuentas notificaciones se les harán en los estrados del juzgado — o por medio del boletín judicial de acuerdo con las normas del — Código de Procedimientos Civiles.

Otra función que podemos considerar importante es— en relación a la extinción de la quiebra, que está prevista en— el artículo 295 de la Ley de Quiebras que dice: "La extinción de la quiebra, de acuerdo con los artículos anteriores, produce los efectos de la revocación, pero para declararla, el juez necesita oír al Ministerio Público."

Para concluir con el estudio de este órgano procesal, sólo nos queda decir que las anteriores funciones que la — ley de quiebras le asigna al Ministerio Público, son innecesarias puesto que hay otros órganos procesales para vigilar los intere_s de los acreedores y el correcto funcionamiento del procedi — miento del juicio de quiebra; la única intervención que debe tener el Ministerio Público en el procedimiento de quiebra es la — que está establecida en los artículos 112 y 113 de la Ley de — Quiebras y Suspensión de Pagos, porque la ley así lo manifiesta — por ser el Ministerio Público representante del Estado para ejer — citar la acción penal correspondiente.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS QUE REGULAN EL JUICIO DE QUIEBRA

Como hemos observado en los capítulos anteriores, el juicio de quiebra es un procedimiento universal de ejecución colectiva y por tanto necesitan de determinados principios legales que hagan posible su normal funcionamiento; para que éstas a su vez logren los fines que se persiguen; dichos principios son los siguientes:

A. Interés público

El juicio de quiebra ha sido instituido no sólo en favor de los acreedores en contra del sujeto quebrado, sino que también en favor del deudor, y es así que el Estado ha creado los órganos procesales de la quiebra ya que tiene interés en que subsistan las empresas mercantiles como fuente de producción y de trabajo y que en última instancia es fuente de la economía nacional.

Por lo tanto tenemos que la empresa mercantil como fuente de producción y de trabajo adquiere un interés público ya que el Estado la tutela en forma indirecta mediante su intervención por conducto de los órganos procesales, es decir para que se conserve la empresa mercantil como fuente de producción y de trabajo. Así manifestamos que en la actual ley de quiebras es norma fundamental, ya que se dan toda clase de facultades para evitar la declaración de quiebra.

Para concluir con este inciso, no sólo debemos considerar a la quiebra como un procedimiento de carácter colectivo, - sino que también debemos considerarla como un procedimiento de carácter cautelar ya que el Estado al crear los órganos procesales, tiene un especial interés en proteger los créditos que son la base del comercio y en el mantenimiento de la empresa mercantil como fuente de producción y de trabajo en beneficio del interés público; como hemos manifestado, en última instancia es la base de la economía nacional.

B. Colectividad de acreedores

Un principio fundamental que debe estar en el procedimiento de quiebra, es la colectividad de acreedores, dado que nuestra Legislación declara improcedente la declaración del estado jurídico de quiebra si sólo se presenta un solo acreedor de —

acuerdo en el artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Es decir nuestra ley señala como uno de los requisitos — esenciales para poder declarar la quiebra, la concurrencia de — acreedores, ya que con ellos se ejercerán los principios funda — mentales en el procedimiento de quiebra.

Es oportuno manifestar que en la quiebra, desde el — momento en que se declare la apertura, se priva de las acciones — individuales a los acreedores en contra del sujeto quebrado, pa — ra obligarlos a ejercer sus acciones en forma colectiva. Así de — cimos que el juicio de quiebra es un procedimiento colectivo que tiende a unificar a los acreedores para que puedan ejercitar sus acciones en forma conjunta.

C. Igualdad de votos para los acreedores

Hemos manifestado que los acreedores concurrentes — deben ser tratados dentro del procedimiento de quiebra bajo el — principio de igualdad de trato, es decir en la administración o — venta de los bienes de la empresa quebrada; los acreedores serán — pagados en orden a sus créditos; este pago se le denomina pago — en moneda de quiebra.

Este principio pretende que todos los acreedores — del sujeto quebrado cobren sus créditos por igualdad y que se ha — gan dentro del orden y la proporción que indica la ley.

El artículo 261 de la Ley de Quiebras establece que:
"Los acreedores del quebrado se clasificarán en los siguientes, -
según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores hipotecarios;
- III. Acreedores con privilegio especial;
- IV. Acreedores comunes por derecho civil;
- V. Acreedores comunes por derecho civil.

"Los créditos fiscales tendrán el grado y la prela -
ción que fijen las leyes de la materia."

También el artículo 262 de la ley de la materia di -
ce: "Son acreedores singularmente privilegiados los si -
guientes, -
cuya prelación se determinará por el orden de enumeración:

"I. Los acreedores por gastos de entierro, si la de -
claración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

"Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la -
declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privi -
legio si se han verificado por el síndico y no exceden de quinien -
tos pesos;"

Podemos decir que este párrafo es obsoleto al refe -
rirse a que los gastos no excedan la cantidad de quinientos pesos
ya que la cantidad a que se ha hecho referencia es insuficiente -
para realizar los primeros trámites.

"II. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

"III. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados, cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra."

Por último citaremos a los acreedores con privilegio especial que se encuentran establecidos en el artículo 265 de la Ley de Quiebras que dice: "Los acreedores con privilegio especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fecha, salvo que las leyes dispusieran lo contrario."

D. Universalidad e integridad del patrimonio del quebrado

La quiebra es considerada como un proceso de carácter universal, porque el deudor tiene que responder con la totalidad de su patrimonio a todas sus deudas que sobre él pesan, es decir, para los efectos de la declaración de quiebra no interesa ni influye que el deudor tenga uno o varios establecimientos comerciales o en lugares diferentes. Se trate de un comerciante individual o de una sociedad, el sujeto es uno como uno es el —

patrimonio, es decir, una vez declarada la quiebra, todos sus ne
gocios son objeto de un sólo proceso.

Así tenemos que el principio de universalidad quie
re decir que abarca todos los bienes del deudor para someterlos-
al juicio de quiebra, y por otro lado tenemos a todos los acree-
dores del fallido.

Como ya señalamos, el patrimonio de la empresa que
brada es uno y deberá someterse en su totalidad (salvo los bie -
nes inembargables) al procedimiento de quiebra. Ahora bien, en-
nuestra legislación no existe la división del patrimonio en mate
ria civil y mercantil, sino que rige el principio de universalidad
e integridad del patrimonio, constituyendo todos los bienes-
embargables del quebrado estén o no vinculados a la empresa.

De acuerdo con nuestra legislación, la universalidad e integridad del patrimonio que se somete al procedimiento -
de quiebra se conoce con el nombre de masa activa que constituye
una universalidad de bienes del sujeto quebrado.

Como ya sabemos, para integrar la masa activa le -
corresponde al síndico, no sólo de aquellos bienes que sean propie-
daddel quebrado, sino también aquéllos sobre los cuales el fa
llido tenga algún derecho para poseerlos, como el caso del arren
damiento. Para tal efecto el síndico está facultado para ejercer-
tar las acciones persecutorias correspondientes que sean neces-
arias para hacer ingresar a la masa activa los bienes que estuvie
ren fuera de ella.

CAPITULO V

LOS DELITOS DE LA QUIEBRA

A. La quiebra culpable

La quiebra culpable viene a ser tema de especial - tratamiento, ya que canaliza aspectos verdaderamente críticos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Se encargan de estudiar el aspecto delictivo en el juicio de quiebra; Cervantes Ahumada⁴¹ dice que: "No creemos que haya razón técnica que justifique que las leyes mercantiles invadan el campo de las leyes penales, por lo que, topográficamente, el lugar adecuado para la tipificación de los delitos relacionados con las quiebras, es el Código Penal. Así lo admiten incluso tratadistas italianos, como Bonelli, quien confiesa que la 'sede natural' de estos delitos - está en la ley penal."

Desde épocas muy remotas han existido sanciones para los deudores insolventes o morosos, que consisten en diversas clases de castigos que llegaban hasta la muerte, situación que -

41. Ibidem, p. 136

llegó hasta la Edad Media bajo la expresión de est decoctor ergo fraudator; que significa deudor igual a defraudador.

Al referirse a los deudores insolventes, distingue entre sujetos quebrados por infortunios, por culpa y por dolo. Al igual que en el Derecho Francés que elaboró la institución penal de la bancarrota hacia el año 1536 y se implantó la pena de muerte para el quebrado, situación que fue abolida más tarde por el Código Penal Francés de 1761 que estableció la distinción bajo el rubro de "delitos exclusivos de los comerciantes;" entre la bancarrota culposa y la bancarrota fraudulenta.

Tal ordenamiento legislativo francés influyó conjuntamente con el ordenamiento español en nuestro Derecho Mercantil, relativo a los deudores fortuitos, culpables o fraudulentos.

Hasta que punto nos preguntamos, el moderno Derecho sobre las quiebras y sus principios en cuanto al aspecto delictivo, tiene aplicación específicamente por lo que hace a la suspensión de pagos. Es decir, si podemos encontrar independientemente de la crítica acerca de la ubicación de los aspectos penales de estos procedimientos que compone, una trilogía de figuras delictivas por lo que hace a la suspensión de pagos, o sea una suspensión fortuita o una suspensión culpable o fraudulenta, los que analizaremos en el presente capítulo. Es indiscutible que durante mucho tiempo encontramos ligada la idea del castigo por deu-

das a los deudores insolventes, y que aún hubo algunos avances - durante el Derecho Romano que impedían castigar al deudor insolvente.

Quizás una distinción como nos dice el tratadista No to Sardegna,⁴² que puede considerarse como una contribución genial del Derecho Romano, fue: "...la distinción entre deudor insolvente de buena fe y deudor insolvente de mala fe."

a) Teoría general del delito de quiebra culpable

La quiebra culpable presenta el problema de determinar si pertenece a los delitos intencionales o imprudenciales; así Cuello Calón⁴³ dice con respecto a la culpabilidad: "El delito es un hecho culpable. No basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable. No es suficiente que el agente sea su autor material, es preciso además que sea su autor-moral, que haya ejecutado culpablemente.

"Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a-

42. No to Sardegna, autor citado por Cervantes Ahumada, Raúl, Op. cit., p. 134

43. Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo 1, México, Editorial Nacional, S.A., 1963, p. 357

más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandado por aquélla. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber.

"De acuerdo con estas ideas la culpabilidad puede— definirse como un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley."

De lo anteriormente expuesto podemos considerar que la quiebra culpable, es un delito de imprudencia ya que el sujeto quebrado pudo haber evitado la declaración del estado jurídico de quiebra al incurrir dentro de los supuestos de los artículos 93 y 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos por haber violado los preceptos legales.

Rodríguez Rodríguez,⁴³ considera como: "...quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos."

Domínguez del Río,⁴⁴ manifiesta que la quiebra culpable es: "Como un comportamiento penalmente censurable, puesto que la práctica de una buena administración mercantil hubiera —

43. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit., p. 324

44. Domínguez del Río, Alfredo, Op. cit., p. 32

Retirado espontánea y naturalmente al comerciante de la comisión de actos."

Garrigues⁴⁵ opina que quiebra culpable "... es la imprudencia capaz de comprometer la marcha normal de una explotación mercantil."

Nosotros podemos considerar que la quiebra es culpable cuando el comerciante no actúa con previsión o diligencia en la empresa mercantil y que haya agravado el estado de cesación de pagos

Respecto a los elementos constitutivos del delito de quiebra, Domínguez del Río⁴⁶ los clasifica en los siguientes términos:

- "a) que el sujeto activo tenga el carácter de comerciante,
- "b) que sea declarado en estado de quiebra;
- "c) que ésta sea calificada de culpable;
- "d) que el comerciante haya realizado actos contrarios a la exigencia de una buena administración mercantil (elementos normativos),

45. Garrigues, Joaquín, Op. cit., p. 396

46. Domínguez del Río, Alfredo., Op. cit., p. 35

"e) que la ejecución de dicho acto haya producido, - facilitado o agravado el estado de cesación de pago."

Resumiendo, podemos descartar como elemento del delito de quiebra culpable la calidad de comerciante, como ya quedó asentado, los directores o administradores de sociedades no necesitan tener la calidad de comerciante.

b) Diversos casos de quiebra culpable

El artículo 93 de la Ley de Quiebras dice: "Se considera quiebra culpable, la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:

"I. Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas;"

La ley precisa que los gastos sean excesivos en relación a su situación económica, pues de otra manera no tendríamos un criterio a cuya luz valorar el exceso. Refiriendo los gastos a la situación económica se eliminan dudas y posibles aplicaciones arbitrarias del precepto.

Como pueden ser muy especiales las circunstancias que influyen en el juicio respecto a un exceso en los gastos, no podemos con certeza determinar el extremo de la presente fracción;

debiendo el juez por lo tanto valorar todas las circunstancias objetivas que se le presenten para establecer la relación de desproporción entre los gastos y la situación económica.

La contravención a esta fracción es calificada de culpable debido a que con su supuesto se pone de manifiesto la incompatibilidad con el principio de buena fe y la buena administración, tan necesaria para la vida mercantil.

"II. Si hubiere perdido suras con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas;"

A este supuesto podemos aplicarle lo dicho en el párrafo anterior, en el sentido de que ataca la buena fe y la buena administración mercantil.

La razón de la prohibición es obvia, ya que el comerciante por lo general, opera a base de crédito, manejando artículos y numerarios ajenos y por lo tanto, debe abstenerse de realizar operaciones aleatorias que en sí mismas suponen un peligro evidente y en las que además puede hallar el camino directo a la cesación de pagos, dejando impotente la garantía de sus acreedores.

Ahora bien, la ley en ningún momento se refiere a las operaciones realizadas por el comerciante con un fin lícito, en las cuales se corre un riesgo como en todas operaciones, ya que el comercio tiene vida gracias a múltiples operaciones, cuya

suerte puede influir en el éxito o el fracaso y en tal virtud,-- sería contrario pensar que la ley prohíbe aquellas operaciones - que constituye el fin específico del comercio

Es necesario para que opere esta fracción que el - resultado de esas operaciones de juego, apuestas, etc., sean hechas en proporción a sus posibilidades. Esto quiere decir que es necesario fijar una relación de proporcionalidad entre la parte consumida por la operación y el patrimonio del fallido, dado que debe traer como consecuencia la cesación de pagos o su agravación.

"III. Si hubiese experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra;

"IV. Si dentro del período de retroacción de la - quiebra hubiere enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo;

El supuesto consiste en la compra hecha por el comerciante a crédito, para revender después de contado, efectos a menos de su precio corriente en el mercado y además que se haga dentro del período de retroacción de la quiebra.

Es evidente en este caso, lo ruinoso del medio - de adquirir fondos, ya que se experimenta la pérdida entre el valor obtenido con la venta y el valor corriente.

Es muy importante hacer notar que estas operaciones deben ser realizadas dentro del período de retroacción de la quiebra, o sea, se supone que existe ya el estado de cesación de pagos siendo por lo tanto un caso típico de agravación del estado de cesación, puesto que de otra manera, no por el solo hecho de vender a menos del precio mercancías que se deben, nos encontraríamos con un caso de quiebra culpable, aunque también si la operación es realizada fuera del período de retroacción, pero con el fin directo de dilatar la quiebra, nos encontramos dentro del supuesto de la fracción III ya examinada

A la última fracción, podemos atribuirle lo mismo que expresamos acerca de la primera fracción, solo que referido a las personas morales o sea a las sociedades.

c) La calificación penal de la suspensión de pagos

Conviene hacer un breve análisis en orden a la calificación penal en la suspensión de pagos, que en términos del artículo 427 equivale a la de quiebra para el ejercicio de las acciones penales, indicando que deben excluirse de tal calificación las fracciones que incluyen en su tipificación como elemento normativo las que se refieren al período de retroacción de la quiebra, pues siendo éste privativo del estado de concurso, supuesto que es requisito para obtener el beneficio suspensivo que la solicitud respectiva se presente precisamente dentro

de los tres días siguientes a la cesación de pagos y al ser ésta la que marca la iniciación del período sospechoso, evidentemente no puede calificarse la suspensión de pagos con base en el criterio ya expuesto o sea en el de la época de retroacción.

B. La quiebra fraudulenta

La quiebra fraudulenta, está en relación con el delito de fraude previsto dentro del título vigesimosegundo del Código Penal, bajo el rubro de "Delito en contra de las personas en su patrimonio."

Jiménez Huerta,⁴⁷ dice que el delito de fraude: - "...radica en los engaños, ardides, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en un error a otro y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial. Y esta genuina esencia del delito trasciende a la consideración penalística en los diversos sistemas y criterios concep-

47. Jiménez Huerta, Fariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, p. 138

tuales seguidos por los códigos. Las notas conceptuales que singularizan esta especie típica consisten, pues, en la obtención de una cosa o en el logro de un lucro indebido a través de engaños, maquinaciones o artificios, como elocuentemente se pone de relieve en el Código Penal de México..."

Barschi,⁴⁸ dice respecto a la quiebra fraudulenta:—"... el elemento moral que le da el carácter de fraudulenta, es el dolo, que se origina en cualquier forma que el quebrado haya actuado para perjudicar a sus acreedores, sustrayendo a su derecho parte o todo el patrimonio. El objeto del delito de quiebra, son los derechos, los créditos de los acreedores. Este delito - requiere el propósito de defraudar a los acreedores y está integrado por el propósito malicioso de perjudicar a los que legítimamente pueden reclamar el pago de las cantidades que se les adeuda.

"En el delito de fraudulencia, el deudor infringe el precepto jurídico de no disponer de su patrimonio más allá de ciertos límites razonables, fuera de los cuales incide en el daño a sus acreedores, juntamente con la violación del concepto - mismo de obligación contraída con los acreedores."

48. Barschi, Andrés, La Quiebra Fraudulenta, Caracas, Venezuela, Ediciones Edime, 1962, p. 85

El artículo 386 del Código Penal, dice: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

Cabe señalar que el sujeto activo se aprovecha del sujeto pasivo del algún error para obtener un lucro.

El artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece: "Se reputará quiebra fraudulenta, la del comerciante que:

"I. Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;

"II. No llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;

"III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor, haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener."

La primera figura delictiva prevista en la frac-ción I del artículo en estudio se conoce como "patrimonial", ya que el daño o perjuicio lo resiente el proveedor o proveedores que surtieron las mercancías u objetos ocultados por el comerciante y que el monto de tales bienes constituye el resultado daño

so. Pero basta una observación más atenta para percatarse de -- que la conducta del sujeto activo no sólo perjudica directamente a tales proveedores, sino en realidad a todos los acreedores de su negociación; de hecho, puede suceder incluso que los bienes alzados u ocultados hayan ingresado al pleno dominio del -- quebrado y no sufran gravamen alguno y a pesar de ello, la figura delictiva se tipificará. La razón estriba, desde mi punto de vista en que el dño no se integra directamente con los bienes-sustraídos del negocio, sino con los derechos de crédito a favor de todos los acreedores, de tal manera que al disminuir el comerciante ilícitamente su patrimonio, dicho crédito se burla-proporcionalmente en perjuicio de todos sus acreedores. Todos los acreedores de la negociación mercantil, como son los proveedores, los que le prestan servicios, etc., accionan generalmente diferir la efectividad de sus derechos porque saben que el comerciante dispondrá normal y debidamente de su propio patrimonio y en cualquier momento el fondo mercantil garantizará sus créditos, pero si resulta que el comerciante se vale de su negocio como un complejo aparato para engañarlos disponiendo ilícitamente de su patrimonio, es evidente que el engaño se traduce en la disminución de la garantía.

La segunda figura delictiva de la quiebra fraudulenta se conoce con el nombre de "documental", establecida en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; se puede considerar como fraudulenta cuando tie-

ne por objeto enriquecerse ilícitamente en perjuicio de los acreedores.

Esta forma delictuosa se conserva en algunos códigos, como el nuestro, por una razón histórica: al aparecer la quiebra fraudulenta se instituyen pruebas legales, una de las cuales es precisamente de que el comerciante omita llevar todos sus libros de contabilidad, los altere o falsifique en forma de hacer imposible conocer su verdadera situación, para que se tenga por acreditada la figura fraudulenta, pues es necesario además, como ya se dijo antes, que tal conducta omisiva o comisiva revista un principio de antijuricidad específica como es enriquecerse ilícitamente en perjuicio de los acreedores.

Las mismas consideraciones pueden ser aplicadas, en esencia, a la quiebra fraudulenta "preferencial" establecida por la fracción III del citado artículo, pues al otorgar el comerciante a uno de sus acreedores una cierta preferencia a la cual no tiene derecho, está burlando el crédito de los demás. Sobre esta forma especial de quiebra fraudulenta es necesario destacar un elemento que ciertamente no se encuentra previsto en forma expresa por el artículo 386 del Código Penal.

a) El dolo en la quiebra fraudulenta

El dolo es un acto en virtud del cual, el sujeto - quebrado utiliza ciertas artimañas con los acreedores, para obtener un lucro indebido, como es el caso de ocultar los bienes, o alterar los documentos, etc. Jiménez de Asúa⁴⁹ define el dolo de la siguiente manera: "... es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho - y del curso esencial de la relación de causalidad existente - entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."

La conducta dolosa del sujeto quebrado, podemos - considerarla que tiene un fin de lucro, ya que la intención va encaminada a una disminución del activo y aumento del pasivo, - que puede ocasionar daños a los acreedores, al disminuir su patrimonio.

La intención dolosa del sujeto quebrado, es fácil de determinar, si tomamos en consideración la fecha en que se realicen las operaciones que tienden a disminuir el activo. -

49. Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el delito, México, Editorial, Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1945, p. 459

Una persona que realiza operaciones dentro del período de retroacción, lo hace sabiendo su estado de cesación de pagos y el daño que puede causar a todos los acreedores.

Se ha dicho que cuando se realicen las conductas establecidas por los artículos 93 y 94 así como el 96 de la Ley de Quiebras, relativo a la quiebra fraudulenta; por lo regular dichas conductas se han realizado dentro del período de retroacción y se debe considerar como calificativa de quiebra fraudulenta, toda vez que el comerciante conoce su estado de cesación de pagos.

b) Los elementos del delito

Por lo que respecta a los elementos del delito de la quiebra fraudulenta, poco tenemos que hablar de ello, ya que la idea principal fue expuesta al inicio de este capítulo.

A mi juicio como elemento de quiebra fraudulenta debe haber una sentencia declarativa de quiebra, ya que sin sentencia no hay estado de quiebra, y con mayor razón no hay delito. Además esta sentencia debe ser irrevocable, pues en caso de ser revocada una sentencia, nos encontraríamos la falta del estado de quiebra y por consiguiente la ausencia del delito.

Como segundo elemento de quiebra fraudulenta tenemos, el "alzamiento" de los bienes o la alteración de los documentos que está previsto en el artículo 96 de la Ley de Quiebras

Podemos concluir que en la quiebra fraudulenta, la gravedad es mayor que en la culpable, debido a la intención dolosa del deudor en reducir su activo y así ocasionar un daño a todos los acreedores concurrentes.

c) Otros delitos de quiebra fraudulenta

En el artículo 97 encontramos otro caso de quiebra fraudulenta, cuando este precepto estipula: "La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

"Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario."

Este supuesto presenta características especiales dentro del estudio de la quiebra fraudulenta, por las funciones tan definidas que realiza el corredor de acuerdo con el Código de Comercio.

Primeramente debemos analizar bajo qué supuestos debe de calificarse de fraudulenta la quiebra de agentes corredores. El artículo 97 de la Ley de Quiebras es muy genérico en

la primera parte, por lo cual debemos entender que resume en pocas palabras todas las prohibiciones que para el agente corredor establece el Código de Comercio en el artículo 69, que tiene por objeto una protección para el comercio, dado que son agentes auxiliares del mismo y con su intervención se celebran los contratos mercantiles; son peritos y están investidos de fe pública en el campo del comercio. -

La última parte del artículo 97 de la Ley de Quiebras, a nuestro juicio, establece un caso de excención porque supone una relación de causa a efecto entre el acto realizado por el corredor y la quiebra, naturalmente admitiendo la prueba en contrario, que no pueda versar más que en el sentido de que no se constituyó en garante de las operaciones en que intervino, dada la prohibición que tiene en ese sentido en el Código de Comercio.

Como hemos visto, en todos los casos de quiebra fraudulenta no es necesario la relación causal con el concurso sino que basta la concurrencia de los hechos para que sin más sea calificada de fraudulenta. Pero en el caso que nos ocupa, por el texto de la fracción se desprende que debe haber una relación de causa a efecto necesariamente para que se tipifique el delito. El precepto aludido estipula "Si sobreviniere la quiebra", por lo tanto en caso de que el corredor sea garante de operaciones en que interviene, si la quiebra sobreviene por otras causas ajenas no estaremos en presencia del delito de quiebra fraudulenta.

CAPITULO VI

LA JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia como fuente formal del Derecho - introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico.

La Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 establece:

Artículo 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distritos Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

"Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia

cia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

"También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas.

"Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas."

Artículo 193.- "La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran."

Soto Alvarez,⁵⁰ opina que "...la jurisprudencia tiene reconocida el carácter de una fuente formal del Derecho, es fuente general y abstracta del Derecho con aplicación no só-

50. Soto Alvarez, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, México, Editorial Limusa, 1975, p. 75

lo a los resueltos como es evidente, sino también con el alcance de una norma jurídica que ligue a los Tribunales en el futuro, equiparándose a la ley misma."

De acuerdo con el estudio desarrollado en el presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes tesis:

QUIBRAS, SUSPENSIÓN CONTRA SU DECLARACION

"Tratándose de una declaración de quiebra es impropiciente conceder la suspensión, por estar interesada la sociedad en que, por medio de los procedimientos establecidos, se llegue a la clasificación que corresponda, en cuanto a las causas que hayan producido la bancarrota."

Quinta Época

Tomo IV, pág. 1392.- Kasen Salomón.

Tomo XVIII, pág. 225.- "Ibarrondo Arteche"
y coag.

Tomo XIX, pág. 590.- Banco Hipotecario de Crédito
Territorial Mexicano, S.A.

Tomo XXI, pág. 425.- Arratia Leonardo.

Tomo XXVII, pág. 439.- Palma Isita Julio

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera Sala, Tesis 306, p. 922

TESIS RFLACIONADA

QUIEBRA

"El estado de quiebra es el resultado de una declaración judicial y no de las presunciones de insolvencia que comercialmente puedan existir contra el deudor."

Quinta Proca; Toro XX, Pág. 500.- Obligacionistas de la Cia. Agrícola del Río Bravo, S.A.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Cuarta parte, Tercera Sala, n. 922

TESIS RELACIONADA

QUIEBRA, IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE, CUANDO NO SE TRATA DE COMERCIANTES.

"El deudor que siendo comerciante, no responde al cumplimiento de sus obligaciones, queda sujeto a declaración de concurso civil y su situación, debe regirse por lo dispuesto en el Título Primero, tercera parte, del Libro Cuarto del Código - Civil del Distrito, relativo a la concurrencia y relación de los créditos, y por el Título Decimotercero del Código de Procedimientos Civiles también del Distrito que trata de los concursos; de lo que se concluye que cualquiera persona que trate de invocar en su favor la aplicación de la ley mercantil, debe comprobar su calidad de comerciante, ya que la necesidad de tal

comprobación, se desprende de la situación jurídica en que pueda encontrarse el comerciante y de la esencia de la institución que la prevé, reglamenta y resuelve."

Quinta Época; Tomo LVIII, Pág. 970 - Sánchez Gavito Vicente Jr.

Anécdico de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Cuarta parte, Tercera Edita, p. 926

Para que se declare el estado de quiebra, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante y en caso de no ser comerciante el deudor queda sujeto al concurso civil conforme a lo previsto en el Código Civil.

TESIS UNIFICADA

QUIEBRA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA.- La prevención, es competente para tramitar el juicio de quiebra de una sociedad mercantil el juez de Distrito o el de primera instancia que tenga jurisdicción sobre el domicilio social de la persona moral y, en caso de irrealidad o inexistencia de dicho domicilio, el del lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios (domicilio real, administrativo o efectivo), de conformidad con el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos."

Competencia 39/84, Jueces Décimo Segundo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Décimo Quinto de lo

Civil del Distrito Federal. 19 de agosto de 1985. -
 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: -
 José Habor González Ruiz.

Informe de la Tercera Sala, 1985, tesis 58, pág. 43

De acuerdo con la Ley de Quiebras, el acreedor o -
 acreedores puede solicitar el juicio de quiebra ante un Juez de
 Distrito o ante un juez de primera instancia, dependiendo el lu-
 gar donde se halle la empresa quebrada.

TESIS RELACIONADA

SINDICO, LEGITIMACION DEL, PARA INTERVENIR EN RE-
 PRESENTACION DEL CONCURSADO.

"Siendo el Síndico el administrador de los bienes -
 del concurso y el representante de la masa de acreedores, él es
 el único legitimado para intervenir en toda cuestión judicial-
 o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubie-
 ra de iniciarse (artículo 761 del Código de Procedimientos Civi-
 les); porque si bien el deudor común es parte para litigar --
 en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos-
 y en las cuestiones relativas a las enajenaciones de los bienes,
 es sabido que en todas las demás cuestiones debe ser representa-
 do por el síndico, aun tratándose de los juicios hipotecarios -
 (artículo 767 del mismo ordenamiento). De donde se sigue que --
 niega la ley legitimación al concursado para intervenir en sus-

propios asuntos, sean judiciales o extrajudiciales, pero naturalmente con las salvedades que la propia ley establece, porque el único legitimado para intervenir en tales cuestiones, en representación del deudor común, es el Síndico."

Quinta Época: Tomo CXXXI, págs. 236. A.D. 1003/56.-
Magdalena Thalman de Moyano y Vicente Moyano.- Una
unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Dema
nario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Ter
cera Sala, p. 228

TESIS RECOGIDA

QUIBRAS, LA SENTENCIA DE, DEBE NOTIFICARSE PARA
QUE PRODUCA EFECTOS.

"Desde el instante mismo en que se dicta la senten
cia de declaración de quiebra, se crea un estado jurídico de li
mitación objetiva para el quebrado, en el ejercicio de sus dere
chos de dominio y administración en relación con los bienes que
integran la masa de la quiebra, por virtud del cual no puede -
realizarse con eficacia frente a los acreedores ningún acto de
dominio o administración en relación con dichos bienes, o cual
quier otro acto que aunque no sea sobre ellos, pueda tener re
percusión sobre los mismos, y en relación con éstos pierde su
legitimación procesal, realizándose una sustitución procesal -

por la que todos los juicios de contenido patrimonial seguidos por, o contra el quebrado, se continuarán por el síndico o con él; pero de ello no se llega a la conclusión de que sea nula la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, después de que se declaró el estado de quiebra, si el juez ignoraba la existencia de dicho estado de quiebra, porque las publicaciones relativas se hayan hecho con posterioridad: porque la sentencia de quiebra, como cualquier otra resolución judicial de otra índole, para que produzca sus efectos con exclusión naturalmente del quebrado por existir disposición expresa al respecto, necesita complementarse con la notificación, que en esta clase de sentencias la constituye la publicación del edicto relativo de los periódicos, respecto a los acreedores desconocidos o de domicilio ignorado."

Sexta Epoca; Cuarta Parte: Vol. XXXI, Pág. 244.A.D.
2170/58 Guillermo Ruiz Vázquez y Coag. Mayoría de
3 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Cuarta-
parte, Tercera Sala, p. 911

TESIS RELACIONADA

QUIEBRAS, SON INDEPENDIENTES LAS CALIFICACIONES CIVIL Y PENAL DE LAS.- "El Juez que conoce de la quiebra, está facultado para declarar en qué casos operan las presunciones de fraude a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Quiebras,-

puestos que éstas consignan una acción "pauliana obsequiosa,— cuya calificación es de la competencia exclusiva del juez civil, sin perjuicio de la calificación penal que se haga a través del proceso correspondiente, en exacta aplicación de los artículos 112 y 113 en relación con los artículos 95 y 96 de la citada Ley; sin embargo, es de advertir que el "fraude" constitutivo de las acciones paulianas concursales, no es necesariamente, — el fraude generador del delito de quiebra fraudulenta. Además, la calificación penal de la quiebra no puede influir en la tramitación del procedimiento civil, puesto que en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito, el juez debe partir de situaciones bien definidas y de datos plenamente comprobados para que la materia de su resolución no esté sujeta a variaciones posteriores."

Amparo directo 3016/1955.— Pastor García G. como apoderado de José González e interventor en el juicio de quiebra a bienes de Alfonso Bastida. Abril 18 de 1956. Unanimidad de 5 votos.

3a. SALA.— Quinta Época, Tomo CXXVIII, Pág. 197.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Cuarta parte, Tercera Sala, p. 966

TESIS RELACIONADA

QUIEBRA, EL SOLICITANTE DE LA QUIEBRA QUE SE REVOKA DEBE REPARAR EL DAÑO MORAL CAUSADO (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, EN-

RELACION AL ARTICULO 1849 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERA - CRUZ).

"Al revocarse la quiebra de un comerciante, según - los artículos 24 y 25 de la ley de la materia, si el solicitante de la misma procede con malicia, con injusticia notoria y negligencia graves, está obligado a indemnizar de los daños y perjuicios que se hayan causado al fallido, con motivo de la sentencia declaratoria del concurso. Entre los daños que se irrogan al comerciante figuran en forma preponderante los de carácter moral, como son el desprestigio ante los profesionales del comercio y en el mundo de los negocios, así como en la sociedad en general, la privación de su legitimación activa y pasiva para comparecer en juicio y privarse de la posesión y de la administración de sus bienes. En consecuencia, es supletoriamente aplicable de la Ley de quiebras, (sic) la regla que consigna el artículo 1849 del Código Civil del Estado de Veracruz según la cual "independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. -- Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo -- que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1861".

Sexta Epoca, Cuarta parte; Vol. LXXI, Pág. 157 -
A.D. 7205/57 Iparino Fernández.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Cuarta-
parte, Tercera Sala, n. 922

C O N C L U S I O N E S

Primera.- En el Derecho Romano el juicio de quiebra era desconocido por los comerciantes que ejercían el acto de -- comercio. Sin embargo cuando un deudor era condenado al pago de una deuda, el acreedor podía actuar por su propia mano, es decir tener esclavizado al deudor hasta obtener el pago de la deuda; -- en caso de que el deo no pagara, el acreedor podía venderlo o -- matarlo.

Segunda.- En la Edad Media encontramos la fusión de las instituciones jurídicas romanas con el Derecho Germánico mediante el secuestro de los bienes ordenado por un juez y se establecen las bases de la ejecución concursal.

Tercera.- También en la Edad Media se implantó el -- convenio entre acreedores y el deudor que había llegado al estado de insolvencia mediante la quita o espera, pero este convenio tenía que ser aceptado por la mayoría de los acreedores.

Cuarta.- Para que se declare el estado jurídico de quiebra, primero debe haber una sentencia judicial declarada por un juez competente. Así pues, no existirá quiebra si no hay una declaración judicial, ya que no existe quiebra de hecho sino -- quiebra de derecho.

Quinta.- Para que se dicte la sentencia declarativa de quiebras, debe reunir los siguientes requisitos: debe tener la calidad de comerciante de la persona física o moral que se somete a concurso; el estado de insolvencia en que se encuentra una empresa mercantil para cumplir sus obligaciones líquidas y vencidas; la concurrencia de acreedores.

Sexta.- Es competente para conocer el juicio de quiebra, un Juez de Distrito, o también un Juez del Fuero Común, dependiendo el lugar donde se encuentra al establecimiento de la empresa.

Séptima.- El juicio de quiebra se ventila ante órganos procesales encargados de administrar y vigilar el patrimonio del sujeto quebrado; dichos órganos son: el Juez, el Síndico, la Junta de Acreedores, la Intervención y el Ministerio Público.

Octava.- El juez como elemento central del juicio de quiebra tiene facultades para vigilar las actuaciones del síndico.

Novena.- El síndico es el representante del Estado en la materia de quiebra, cuya misión es asegurar y administrar los bienes del sujeto quebrado; además, la ley lo faculta para liquidar los bienes sujetos a concurso y con el producto pagar a los acreedores en los términos que indique la ley.

Décima.- El síndico al tomar posesión de los bienes y derechos de los que se desapodera al sujeto quebrado debe formular un inventario y así responderá de todos los actos que realice en la administración de los bienes.

Decimoprimera.- El síndico podrá ser removido del cargo al no rendir cuentas dentro del plazo concedido por la ley y podrá ser removido por el juez o a petición de los acreedores.

Decimosegunda.- Por lo que respecta a la junta de acreedores y la intervención como órgano procesal de la quiebra, considero que es innecesario su participación, porque agravaría los gastos para la empresa sujeta a concurso, ya que el artículo 70 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que los interventores tendrán derecho a una retribución que fijará el juez.

Decimotercera.- Otro órgano procesal de la quiebra que considero que es innecesario, es la intervención del Agente del Ministerio ya que existen otros órganos como son el juez y el síndico que pueden intervenir para vigilar los intereses de los acreedores respecto al funcionamiento del juicio de quiebra.

Decimocuarta.- El juicio de quiebra es considerado como un juicio universal de ejecución colectiva, y por lo tanto necesita de determinados principios que regulen dicho procedimiento.

to los cuales son: interés público, colectividad de acreedores, -
igualdad de votos para los acreedores y universalidad e integri -
dad del patrimonio del quebrado.

BIBLIOGRAFIA

- Barrera Graf, Jorge, El Desacoderamiento en la Quiebra, México, Editorial Porrúa, S.A., 1943
- Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1957
- Barzchi, Andrés, La Quiebra Fraudulenta, Caracas, Venezuela, - Ediciones Edime, 1962
- Beunetti, Antonio, Tratado de Quiebra, México, Editorial Porrúa Hnos. y Cia, 1945
- Carranca y Trujillo, Raul, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, México, Antigua Librería Robredo, 1950
- Casasús, Juan F., El Juicio de Quiebra, La Habana, Editorial - Librería Selecta, 1948
- Chellico Galón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, México, Editorial Nacional, S.A., 1963
- Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho de Quiebras, México, Editorial Herrero, S.A., 1971
- De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1958
- Domínguez del Río, Alfredo, Quiebras, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Buenos Aires, Editorial-Bibliográfica Argentina, 1955
- García Martínez, Francisco, El Concordato y la Quiebra, Vol. I, Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 1962
- Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981

- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Caracas, Venezuela, - Editorial Andrés Bello, 1945
- Malagarriga, Carlos, Derecho Comercial, Buenos Aires, Editorial de Palma, S.A. de C.V., 1954
- Navarrini, Humberto, La Quiebra, Traducción de Francisco Hernández, Madrid, 1943
- Pallares, Eduardo, Tratado de Quiebras, México, Editorial Porrúa e Hijos, 1932
- Ramírez López, José A., Quiebras, Barcelona, Editorial Bosch, - 1959
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1957
- Satta, Salvatore, Instituciones del Derecho de Quiebras, Traducción y notas de Derecho Argentino, Rodolfo O. Fontarrosa, - Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1953
- Soto Alvarez, Clemente, Tratado de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, México, Editorial Limusa, 1975
- Varangot, Carlos Jorge, Manual de Quiebras, Buenos Aires, Editorial Abeledo, 1959

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986

Código de Comercio y Leyes Complementarias, México, Editorial-Forrúa, S.A., 1984

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1984

Ley de Seguro Reformada, México, Editorial Pac, S.A. de C.V.,-1984

Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Forrua, S.A., 1985

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,